

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 24 AGO 2021

Proceso N° 2019-00716.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado dentro del término legal por la parte demandante AR CONSTRUCCIONES S.A.S., en contra del auto del 4 de junio de 2021, mediante el cual se aceptó la caución prestada por la parte demandada y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares (fl. 102).

ANTECEDENTES

Como sustento de su inconformidad el recurrente soportó la censura en tres premisas, la primera consistente que en el proceso de la referencia no se ha dado cumplimiento al artículo 3 y al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020; la segunda premisa, que la caución prestada y aceptada por el despacho no garantiza la medida cautelar solicitada, y la tercera, que la caución no cumple con lo preceptuado en el artículo 602 del C.G.P.

En sustento de cada una de las premisas, esbozó que se le ha violado el principio de legalidad y debido proceso al no darse cumplimiento al artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues en su sentir se le ha vulnerado el derecho de defensa relativo a la facultad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. Considera que al no dársele traslado de la caución presentada por la parte demandada se le vulnera el debido proceso incumplándose los presupuestos legales para haber adoptado la determinación censurada.

Respecto de la segunda premisa, relativa a que la caución presentada y aceptada por el despacho no garantiza el fin de la medida cautelar, considera que, al no conocer la caución presentada, le es imposible verificar si tal medida cumple el fin mismo de la figura jurídica, y si se ajusta a los presupuestos legales tales como el artículo 599 a 604 del C.G.P.

Por último, la premisa relativa a la violación al principio de legalidad por inobservancia del artículo 602 del C.G.P., estima el recurrente que para la fijación del monto de la caución, no se observó la fórmula indicada en el precepto referido, debiéndose tener en cuenta el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

2. Sea lo primero traer a colación el artículo 602 del C.G.P., el cual esta rotulado "***Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros***", el cual faculta al ejecutado a prestar caución por el valor actual de la ejecución más un 50%, para que se levanten las medidas cautelares practicadas.

2.1. Advierte el despacho que **la disposición referida, no impone el deber legal de correr traslado de la póliza a la contraparte para que se pronuncie al respecto.**

3. Por otra parte, advierte el despacho que, si bien es cierto que las partes tienen el deber de acatar y ceñirse a las disposiciones legales, lo cierto es que en el contexto del trámite de levantamiento de las cautelas conforme el artículo 602 del C.G.P., la desatención por una de las partes de no enviar un ejemplar de las peticiones a las demás partes por conducto de los canales electrónicos reportados, no representa una arbitrariedad o ilegalidad de la determinación adoptada, pues el mismo C.G.P. en el numeral 14 del artículo 78, establece que el incumplimiento del deber de enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados **no afecta la validez de la actuación**, en estricto tenor del precepto referido reza:

*"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares (...) **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal** (...).* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

4. De cara al monto de la caución fijado por el despacho, cabe advertir al recurrente que la parte ejecutada en uso de la prerrogativa legal contenida en el artículo 602 del C.G.P., solicitó el 17 de septiembre de 2020 la fijación de la caución para el levantamiento de las cautelas.

4.1. El despacho mediante providencia calendada el 14 de enero de la presente anualidad, ordenó prestar caución por la suma de \$850.000.000.00, determinación desanotada en la plataforma de consulta de procesos judiciales Siglo XXI y notificada por estado electrónico el 15 de enero de 2021, proveído que se publicó en el respectivo estado del micrositio web del juzgado ubicado en la página web de la Rama Judicial, determinación que no fue recurrida por ninguna de las partes, habiendo cobrado firmeza.

5. Dicho lo anterior, se tiene que los reparos 1 y 2 esbozados por el recurrente atinentes a la violación del principio de legalidad quedan enervados por el simple hecho que el trámite para levantamiento de medidas cautelares y pago de caución no exige correr traslado a la contraparte, y la omisión de enviar un ejemplar de los memoriales a las demás partes no afecta la validez de la actuación, mandato legal contenido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. como previamente se citó.

6. Respecto de la censura relativa al monto de la caución se tiene que inoportuna pues la providencia censurada nada dispuso sobre el monto de la caución, ésta se fijó previamente mediante proveído calendado el 14 de enero de 2021, la cual no fue objeto de reparo alguno habiendo cobrado firmeza.

6.1. No obstante lo anterior, el despacho procedió a realizar nuevamente el ejercicio para la estimación de la cuantía de la póliza con sujeción de la fórmula que refiere el artículo 602 del C.G.P. con fecha de liquidación el 14 de enero de 2021 data en que se profirió el auto que fijó el monto de la póliza, evidenciándose que para tal fecha la liquidación de la ejecución ascendía al monto de \$770.383.555.00, rubro que al sumársele el 50% arroja el monto de \$1'155.575.332.00. Situación que en efecto deja entrever que el auto censurado debe revocarse, luego no se cumplen los presupuestos procesales para disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

7. Corolario de lo anterior, se tiene que el único reparo que será de recibo del despacho para revocar la providencia censurada en la atinente a que no se cumplen los presupuestos legales contenidos en el artículo 602 del C.G.P. para disponer el levantamiento de medidas cautelares. No obstante, el despacho conminará al ejecutado para que preste caución por el excedente de la medida, es decir por la suma de \$305.575.332.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendarado el 4 de junio de 2021, con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Conminar a la parte ejecutada Carmen Constanza Zamudio, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente determinación preste caución por la suma de \$305.575.332., a efectos de completar el monto de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

FG

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>Notificación por estado</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 068 Fijado hoy 25 AGO 2021 LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario
--

